

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL IX

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

RECURRIDA

v.

ROLANDO ORTIZ
VELÁZQUEZ

RECURRENTE

KLRA201600994

Revisión
procedente de la
Oficina de Ética
Gubernamental

Caso Núm.:
16-06

Sobre:

Violación a los
Artículos 4.6(d) y
4.2(s) de la Ley de
Ética Gubernamental
de Puerto Rico de
2011, Ley I-2012,
Según Enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

I. Dictamen del cual se recurre

Compareció ante nosotros el Sr. Rolando Ortiz Velázquez (parte recurrente o señor Ortiz) por vía de un recurso de revisión judicial en solicitud de la revocación de la Resolución dictada el 4 de agosto de 2016, notificada el 5 del mismo mes del año corriente, por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG o agencia recurrida). Mediante dicha Resolución, la agencia recurrida declaró nulo el contrato otorgado por la parte recurrente por estar en contravención a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 1-2012, según enmendada, e impuso una multa de \$2,000. Además, ordenó al señor Ortiz a restituir, de su capital, todo ingreso y beneficio pagado en virtud del referido contrato.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la resolución recurrida.

II. Base jurisdiccional

Nuestra autoridad para entender en los méritos de esta controversia se deriva del Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y (c), de las Reglas 56 a 67 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y de las Secs. 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2171 y 2172.

III. Trasfondo procesal y fáctico

El 12 de agosto de 2015, la OEG presentó una querrela contra la parte recurrente por alegadas violaciones a la Ley de Ética Gubernamental, 3 LPRA sec. 1854 *et seq.* En síntesis, la OEG imputó al señor Ortiz la violación del artículo 4.6 (d) de la precitada Ley, 3 LPRA sec. 1857 (e) (d). Expuso en la querrela que la parte recurrente otorgó un contrato de servicios profesionales con una ex servidora pública del Municipio de Cayey dentro de los dos años siguientes de ésta haber terminado su empleo con dicho Municipio. De igual manera señaló que las funciones que la ex servidora pública llevaba a cabo mientras era empleada del Municipio de Cayey eran sustancialmente similares a las que hacía mediante el nuevo contrato otorgado con la parte recurrente. Además, la remuneración percibida por la ex servidora pública por virtud del referido contrato era mayor que la recibida cuando fungía como servidora del mencionado Municipio.

El 1 de septiembre de 2015, la parte recurrente solicitó prórroga para contestar la querrela. El 25 de septiembre de 2015, la agencia recurrida dictó orden mediante la cual le concedió al recurrente una prórroga de 20 días para contestar la querrela. El 28 de octubre de 2015, la OEG solicitó que se ordenara a la parte recurrente contestar la querrela. Así las cosas, el 2 de noviembre de 2015 la agencia recurrida ordenó a la parte recurrente contestar la querrela incoada en su contra y le concedió 10 días adicionales para ello. A su vez, el 5 de febrero de

2016 la parte recurrente presentó un Escrito Informativo donde indicó a la agencia recurrida que el 17 de noviembre de 2015 había instado ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de sentencia declaratoria y remedio provisional y en auxilio de jurisdicción.¹ Según indicó, dicho recurso se encontraba pendiente ante el foro primario.

Así las cosas, el 10 de febrero de 2016 la agencia recurrida dictó orden mediante la cual tomó conocimiento del proceso incoado por la parte recurrente ante el foro primario. No obstante, consignó que no había notificación alguna del foro primario que afectara los procedimientos de adjudicación administrativa en el presente caso. Nuevamente, la agencia recurrida concedió 10 días adicionales a la parte recurrente para contestar la querella. Se le apercibió que de incumplir con dicha orden, se le podría anotar la rebeldía y continuar los procedimientos sin su comparecencia. El 24 de febrero de 2016, la OEG solicitó que se anotara la rebeldía a la parte recurrente, toda vez que todavía no había contestado la querella.

De otro lado, el 29 de febrero de 2016 la parte recurrente compareció ante la agencia recurrida a los fines de solicitar posponer la adjudicación de la querella en cuestión hasta tanto el tribunal dispusiera del pleito de remedio provisional y auxilio de jurisdicción incoado ante dicho foro. Sin embargo, el 2 de marzo de 2016, el foro de instancia dictó sentencia en el caso antes citado. Se declaró sin jurisdicción para atender la solicitud de sentencia declaratoria y remedio provisional. Luego, el 7 de marzo del mismo año la agencia recurrida tomó conocimiento de la referida sentencia y concedió un último plazo de 5 días a la parte recurrente para contestar la querella incoada por la OEG. Además, le apercibió que de no cumplir con lo ordenado se procedería a anotar la rebeldía y continuar los procedimientos sin su comparecencia, concediéndose el remedio que procediera.

¹ Caso Núm. KAC2015-0900 (903).

El 15 de marzo de 2016, la OEG solicitó que se señalara audiencia y continuaran los procedimientos sin la comparecencia de la parte recurrente por no haberse presentado la contestación a la querella. Lo anterior, a pesar de las múltiples oportunidades que la agencia recurrida le brindó para contestar. Así las cosas, el 18 de marzo de 2016 la agencia recurrida acogió la solicitud de la OEG y señaló audiencia para el 4 de mayo de 2016. Llegado el día de la vista, **la parte recurrente no compareció a pesar de haber sido debidamente notificado.** En consecuencia, la agencia recurrida anotó la rebeldía contra la parte recurrente y procedió con la vista. No obstante, la agencia recurrida le concedió a la parte recurrente un término de 20 días para que solicitara la reconsideración de la anotación de rebeldía. El 10 de mayo de 2016, la agencia recurrida dictó otra orden mediante la cual le apercibió a la parte recurrente que de celebrarse la vista en rebeldía, estaría expuesto a que se concediera el remedio solicitado por la OEG y una imposición de sanción económica de \$2,000.

A pesar de lo anterior, la parte recurrente no solicitó reconsideración a los efectos de impugnar la anotación en rebeldía en su contra. El 4 de agosto de 2016 la agencia recurrida dictó Resolución mediante la cual dio por admitidos los hechos contenidos en la querella incoada contra la parte recurrente, declaró la nulidad del contrato en cuestión y concluyó que la parte recurrente incurrió en las violaciones de la Ley de Ética Gubernamental imputadas y le impuso una multa administrativa de \$2,000. Además, se le impuso una sanción de restitución donde debía pagar de su propio peculio todo ingreso y beneficios recibidos en virtud del contrato de servicios profesionales objeto de la querella.

Inconforme, el 9 de agosto de 2016 la parte recurrente presentó reconsideración de la resolución del 4 de agosto del año corriente. No

obstante, el 25 de agosto de 2016 la agencia recurrida dictó resolución en reconsideración, mediante la cual confirmó su decisión.²

Aun en desacuerdo, el 26 de septiembre de 2016³ la parte recurrente acudió ante nosotros por vía de un recurso de revisión judicial, en el cual imputó a la agencia recurrida los siguientes errores:

Erró la OEG al resolver que la parte recurrente violó el artículo 4.6 (d) de la Ley de Ética Gubernamental cuando la prueba presentada era insuficiente para establecer la violación imputada.

Erró la OEG al no considerar que el contrato firmado correspondía a un proyecto especial bajo las leyes federales, que era un proyecto conjunto de los Municipios de Aibonito, Cayey y Cidra, administrado por el Municipio de Cayey, al que no le era aplicable la prohibición de celebrar un contrato dentro de los 2 años de haber cesado el contratante como empleado del Municipio.

Los procedimientos llevados a cabo violaron el debido proceso de ley, las garantías constitucionales básicas del peticionario y garantías procesales propias del procedimiento.

Compareció la OEG en oposición al recurso de revisión judicial. En síntesis, expuso que la agencia recurrida concedió un debido proceso de ley a la parte recurrente durante todas las etapas en el cauce administrativo. En específico, señaló que a la parte recurrente se le concedieron varias oportunidades para contestar la querrela y para que solicitara la reconsideración de la anotación de rebeldía. No obstante, la parte recurrente hizo caso omiso a dichas oportunidades. Indicó que la parte recurrente no se defendió de las alegaciones incoadas en su contra por lo que se le anotó la rebeldía luego de varios apercibimientos a los efectos de que de no contestar la querrela, se procedería con dicha sanción. Además, expuso que las alegaciones contenidas en la querrela son claras y de las mismas surge una crasa violación a las disposiciones de la precitada Ley de Ética Gubernamental por parte del recurrente. Por

³ Cabe indicar que el 25 de septiembre de 2016 cayó domingo, por lo que el último día para la presentación del recurso ante nuestra consideración se trasladó para el 26 del mismo mes del año corriente. Por tales razones, concluimos que su presentación fue oportuna.

tales razones, planteó que procedía la confirmación de la resolución recurrida.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver no sin antes exponer la base legal en que se fundamenta nuestra decisión.

IV. Derecho aplicable

A. Estándar de revisión judicial

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales”. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006)⁴; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad que cobijan a las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Es decir, tal presunción de corrección únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011)⁵; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010).

Si de nuestro análisis trasciende que las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, no procede la intervención de los tribunales apelativos. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000)⁶; *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). De otro lado, si bien las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en

⁴ Citando a *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

⁵ Citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

⁶ Citando a *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1998).

todos sus aspectos, ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 941. Por consiguiente, al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación de una agencia los tribunales analizarán si de acuerdo con el expediente administrativo: 1) el remedio concedido fue razonable; 2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; 3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010). En fin, nuestra revisión ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, supra*; *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond., supra*; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance, supra*; *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

De otro lado, la Sección 7.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2201, autoriza a las agencias a imponer multas administrativas por cualquier violación a las leyes que administran y reglamentos aprobados a su amparo. La precitada sección autoriza a las agencias a imponer multas administrativas de \$5,000 o menos por cada violación a las leyes y reglamentos que las agencias están llamadas a salvaguardar. No obstante lo anterior, la multa administrativa que la agencia imponga puede ser mayor si así lo permite la ley habilitadora de la agencia concernida. En lo pertinente al presente caso, el artículo 4.7(c) de la Ley de Ética Gubernamental autoriza a la Dirección Ejecutiva de la OEG a imponer multas administrativas hasta un máximo de \$20,000 por cada violación de las disposiciones del subcapítulo de la Ley de Ética Gubernamental que nos ocupa, de los reglamentos, y de las órdenes o normas promulgadas al amparo de dicha Ley.

Por último, la deferencia judicial también se extiende al poder sancionador de las agencias administrativas. De esta manera, jurisprudencialmente se ha validado de manera reiterada la facultad de las agencias para imponer multas o penalidades por la violación a las leyes o a los reglamentos que se les ha delegado implementar. *O.E.G. v. Román González*, 159 DPR 401, 416 (2003). Ese poder se considera consustancial a la razón de ser de las entidades administrativas, siempre que tal facultad le haya sido conferida estatutariamente y las penalidades se impongan dentro del marco del conocimiento especializado de la agencia en cuestión y dentro de los parámetros legales aplicables. *O.E.G. v. Román González*, supra.

B. Ley de Ética Gubernamental

El artículo 2.1 de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011 establece que la OEG tiene como misión, entre otras, educar al servidor público para que, en el desempeño de sus funciones, exhiba los valores de bondad, confiabilidad, justicia, responsabilidad, respeto y civismo que rigen la administración pública. 3 LPRA sec. 1855. La Exposición de Motivos añade que al adoptar por ley un Código de Ética se reglamenta la conducta de los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva, y además se establece como objetivo principal proscribir las acciones improcedentes que ponen en riesgo la estabilidad del soporte moral del Estado. Véase, 3 LPRA sec. 1857. A su vez, la sec. 1854 (gg) de la precitada Ley define el término “servidor público” como: toda persona en el Gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración. También, incluye al contratista independiente cuyo contrato equivale a un puesto o cargo, o que entre sus responsabilidades está la de intervenir directamente en la formulación e implantación de la política pública. Además, la sec. 1854 (q) define “ex servidor público” como toda aquella persona que haya trabajado como servidor público.

Ahora bien, para cumplir con dicho objetivo, la referida Ley incluye un código ético que proscribire las acciones improcedentes que ponen en riesgo la estabilidad del Estado. 3 LPRÁ secs. 1857a-1857e. De igual manera, incluye la facultad de imponer sanciones civiles y penales a los infractores de sus disposiciones. 3 LPRÁ sec. 1857f. La sec. 1857(e) de la Ley de Ética Gubernamental establece las restricciones para las actuaciones de ex servidores públicos. El inciso (d) de la referida sección dispone que la autoridad nominadora no puede llevar a cabo un contrato de servicios profesionales, para el beneficio de un ex servidor público de su agencia, hasta tanto hayan transcurrido 2 años desde la fecha de terminación de su empleo. De igual manera prescribe que dentro de los 2 años del ex servidor público haber terminado su empleo, el contrato por servicios profesionales no puede establecer, una compensación mayor de la que recibía por las mismas funciones cuando se desempeñaba como servidor público. Íd.

No obstante lo anterior, dicha prohibición no afecta a los gobiernos municipales, los cuales están excluidos del alcance de dicha normativa. Íd. Por tales razones, los gobiernos municipales podrán contratar a los ex servidores públicos retirados de su propia municipalidad, en cualquier momento, **condicionado a que sea en una jornada parcial de trabajo y que hayan cesado sus funciones para acogerse al retiro por edad o años de servicio.** Íd. (Énfasis nuestro).

Por último, la sec. 1857f establece las facultades de la agencia recurrida para imponer sanciones y penalidades. En su inciso (c) dispone que toda persona que viole las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental y todo reglamento u orden promulgadas por virtud de la referida Ley, será castigada con una multa administrativa que no excederá de \$20,000 por cada violación. Además, la agencia recurrida puede imponer penalidades adicionales a la multa administrativa. Íd. Entre las penalidades que la agencia recurrida puede imponer se encuentran: declarar nulo cualquier contrato o nombramiento que haya

sido otorgado en contravención a las disposiciones de la precitada Ley; y ordenar la restitución del propio peculio, de la persona responsable de violar la Ley de Ética Gubernamental, todo ingreso y beneficio percibido en tal puesto o contrato.

C. Rebeldía en procedimientos adjudicativo ante las agencias

Conforme las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, (3 LPRA sec. 2101, et, seq.) un procedimiento adjudicativo dentro de una agencia puede ser iniciado por la propia agencia o por una persona particular mediante la presentación de una querella, solicitud y petición en relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia concernida. Sec. 3.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2152. Se dispone además que toda agencia tiene la obligación de adoptar un reglamento para regular sus procedimientos adjudicativos. Íd. La persona que presente una querella ante la agencia deberá incluir nombre y dirección postal de todas las partes, los hechos constitutivos de la reclamación, una referencia a las disposiciones legales aplicables, el remedio que solicita y debe consignar su firma en el escrito. Sec. 3.4 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2154.

Presentada la querella, la agencia notificará por escrito a todas las partes de la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista administrativa, con no menos de 15 días de anticipación de la fecha de la vista. Sec. 3.9 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2159. Si una parte debidamente citada no comparece a la vista, a la conferencia con antelación a la vista o a cualquier otra etapa del procedimiento, el funcionario que presida el caso podrá declarar a dicha parte en rebeldía y continuar el proceso sin su participación. No obstante, deberá notificar por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos de ésta y el recurso de revisión disponible. Sec. 3.10 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2160.⁷

⁷ Se ha resuelto que en ausencia de disposiciones específicas, las Reglas de Procedimiento Civil podrán ser utilizadas en procesos administrativos cuando su utilización propicie la solución justa, rápida y económica de la controversia y no obstaculicen la flexibilidad, agilidad y sencillez de los procedimientos administrativos.

En cuanto a la rebeldía, las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establecen que procede la anotación de rebeldía cuando una parte contra la cual se solicite un remedio haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1; véase, además, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 588-89 (2011). La precitada Regla dispone además que el efecto de la anotación de rebeldía es que se dan por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas. *Íd.* Es decir, la consecuencia jurídica de anotar la rebeldía a una parte en un pleito será tener como aceptadas cada una de las alegaciones bien formuladas que hubieran sido incluidas en la demanda. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002); *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 534 (1998). Según explica el reconocido tratadista, Lcdo. José A. Cuevas Segarra, la citada Regla permite dos tipos de rebeldía. Por un lado, reconoce la rebeldía por incomparecencia, y por otro, como sanción. La primera se refiere a la situación en que la parte no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado, y la segunda cuando el tribunal motu proprio o a solicitud de parte, anota la rebeldía. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1338.

En cualquiera de las dos circunstancias, esta disposición opera cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, y no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado; o en las situaciones en que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción. *Ocasio v. Kelly Services*, 163 DPR 653, 670 (2005). Este tipo de

Véase, *Oficina del Comisionado de Seguros v. Integrand Assurance Co.*, 173 DPR 900, 928 (2008). Además, nada impide que en casos apropiados se adopten normas de las de Procedimiento Civil para guiar el curso del proceso administrativo, cuando las mismas no sean incompatibles con dicho proceso y propicien una solución, justa, rápida y económica. *Industria Cortinera, Inc., v. Puerto Rico Telephone Co.*, 132 DPR 654, 660 (1993).

sanción, al igual que las anteriormente discutidas, tiene como propósito disuadir a aquellos que puedan recurrir a la dilación como estrategia de litigación, evitándose así que no se adjudiquen los casos por la paralización unilateral de los procedimientos por una de las partes. *Ocasio v. Kelly Services*, supra.

Ahora bien, debemos señalar que el objeto de la anotación de la rebeldía no es privar a una parte de su día en corte, confiriendo a la otra una sentencia sin una vista en los méritos. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). El propósito fundamental de esta norma procesal es contribuir a la buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos. *Íd.* Es por esto que existe una norma de interpretación liberal que promulga que cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, resulta de suma importancia señalar que la rebeldía, aunque constituye un mecanismo procesal discrecional, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 590. Ello debe ser interpretado en conjunto con la Regla 34.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual dispone que el tribunal podrá dictar todas aquellas órdenes que sean justas, entre ellas, sentencia en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. De manera que la anotación de rebeldía o dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre se debe dar dentro del marco de lo que es justo. *Íd.*

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

En el presente caso, la parte recurrente argumentó que la agencia recurrida erró, toda vez que le violó su derecho a un debido proceso de ley al haberle anotado la rebeldía. Expuso que por tales razones, no pudo defenderse de las alegaciones incoadas en su contra, por lo que la

agencia recurrida erróneamente concluyó que la parte recurrente violó las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental indicadas en la referida querrela. También adujo que el contrato en cuestión correspondía a un programa federal del cual participaban varios municipios y el Municipio de Cayey era el administrador de dicho programa. Finalmente, sostuvo que no le aplicaba la prohibición imputada, pues el contrato en cuestión fue otorgado por el Municipio de Cayey y la referida ley exime expresamente de su aplicación a los municipios.⁸ No le asiste la razón por las siguientes razones.

De entrada, cabe señalar que el presente recurso consiste en una revisión de una decisión administrativa, por lo que a la resolución recurrida le aplica la norma de deferencia de las determinaciones de agencias administrativas antes expuesta. Como ya indicáramos, dicha norma de deferencia implica que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de corrección. Ello, responde al conocimiento especializado que poseen los órganos administrativos, y que tales foros están en mejor posición para evaluar la prueba, dirimir credibilidad, examinar el comportamiento de las partes, entre otros factores. Por tales razones, en estos casos corresponde a la parte recurrente rebatir la presunción de corrección que cobija a la resolución emitida por una agencia. Así las cosas, dicha parte viene obligada a demostrar que en el expediente obra evidencia sustancial que indica que la decisión de la agencia recurrida es una errónea o que la misma fue producto de prejuicio, parcialidad o arbitrariedad. De lo contrario, como foro revisor, nos corresponde confirmar la resolución recurrida en atención a la aplicabilidad de la norma de deferencia.

Examinado el recurso de revisión de la parte recurrente y el expediente administrativo, concluimos que no encontramos evidencia suficiente para concluir que la decisión cuya revisión se solicita es errónea, perjudiciada o arbitraria. De los hechos alegados en la querrela,

⁸ 3 LPRA sec. 1857 (e) (d).

los cuales **no fueron refutados por la parte recurrente**, surgen las infracciones a las disposiciones de la precitada Ley de Ética Gubernamental según imputadas por la OEG. Por tanto, no encontramos justificación para desplazar el criterio de la agencia recurrida y sustituirlo por otro. Explicamos.

Del trasfondo procesal y fáctico antes reseñado se desprende que la parte recurrente fue contumaz al defenderse de la querella incoada en su contra. Como resaltamos, la querella en cuestión fue incoada el 12 de agosto de 2015. Sin embargo, el 24 de septiembre de 2015 compareció la parte recurrente y solicitó prórroga para contestar la querella. Esto es, más de un mes de haberse radicado la querella la parte recurrente aún había contestado la misma. A su vez, el 25 del mismo mes y año la agencia recurrida le concedió un término de 20 para contestar la querella. El 2 de noviembre de 2015, la parte recurrente todavía no había contestado la querella y la agencia recurrida le concedió otro término de 10 días para contestar. A su vez, 5 de febrero de 2016 la parte recurrente informó a la agencia recurrida que se encontraba pendiente un procedimiento de sentencia declaratoria, remedio provisional y auxilio de jurisdicción que había incoado ante el tribunal. Se desprende del expediente que la parte recurrente expuso dicha situación como justificación para su dilación en contestar la querella. De igual manera surge que la parte recurrente solicitó a la agencia recurrida la paralización de los procedimientos hasta tanto el foro de instancia dispusiera de la referida causa de acción. Sin embargo, surge del expediente que la parte recurrente presentó dicha causa de acción ante el foro primario el 17 de noviembre de 2015; es decir, más de dos meses de haberse incoado la querella en su contra ante la agencia recurrida. Se desprende también que el 10 de febrero de 2016 la agencia recurrida tomó conocimiento de lo informado por la parte recurrente. No obstante, hizo constar que no había notificación alguna del foro primario que impidiera la continuación de los procedimientos ante la agencia recurrida. Así las cosas, se le

concedió a la parte recurrente otro término adicional de 10 días para contestar la querella y se le apercibió que de no hacerlo se le anotaría la rebeldía. A su vez, el 2 de marzo de 2016 el foro de instancia dictó sentencia mediante la cual desestimó la causa de acción de la parte recurrente al concluir que carecía de jurisdicción para atender el asunto. La agencia recurrida tomó conocimiento de lo anterior y el 7 de marzo de 2016 dictó orden concediendo un término final de 5 días adicionales para contestar la querella y apercibiendo nuevamente a la parte recurrente que de no hacerlo se le anotaría la rebeldía. A pesar de las múltiples oportunidades concedidas a su favor para contestar la querella, la parte recurrente nunca contestó. Por último, la agencia recurrida señaló audiencia con notificación a la parte recurrente, quien optó por no comparecer.

Dentro del escenario antes expuesto, la agencia recurrida anotó la rebeldía de la parte recurrente, procedió con la vista administrativa, acogió las alegaciones contenidas en la querella y concedió el remedio solicitado por la OEG. No obstante, tras examinar la querella y la muy bien fundamentada resolución recurrida, surge una clara violación de la parte recurrente a las antes relacionadas disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental. De esta manera, dejamos constar que la agencia recurrida tampoco incurrió en un error manifiesto o en exceso de discreción en la aplicación de su Ley habilitadora. Como anticipamos, la anotación de rebeldía no provoca una concesión automática de remedio a favor del promovente de la acción. Los remedios que se concedan tienen que proceder en derecho. En el presente caso, entendemos que el remedio solicitado por la OEG procedía, toda vez que el contrato otorgado por la parte recurrente claramente violó las disposiciones de la sec. 1857 (e) (d) de la precitada Ley. De igual manera señalamos que al tenor con las determinaciones de hecho formuladas por la agencia recurrida no se desprende que apliquen las excepciones a la prohibición que establece la

referida sección.⁹ Cónsono con el marco legal antes citado, la prohibición que establece la precitada sección de la Ley de Ética Gubernamental contempla como excepción que los ex servidores públicos sean retirados por años de servicio o por edad y que el contrato de servicios profesionales de que se trate sea para una jornada parcial de trabajo. Sin embargo, este no es el caso ante nosotros. De la querella surge que la ex servidora pública renunció a su posición como servidora del referido municipio y luego fue contratada mediante servicios profesionales por la parte recurrente dentro de los 2 años de ésta haber presentado su carta de renuncia. Nada surge en el expediente que la ex servidora pública se acogiera al retiro, ya fuera por años servicios y por edad. Tampoco surge que el contrato de servicios profesionales otorgado entre la parte recurrente y la ex servidora pública fuera por una jornada de trabajo parcial.

Por último, resaltamos que los hechos alegados en la querella en cuestión son claros y sencillos. Además, tales hechos nunca fueron impugnados por la parte recurrente. Dicha parte se limitó en su recurso a impugnar la decisión de la agencia recurrida argumentando que su situación se enmarcaba dentro de la excepción de la prohibición de la precitada sección de la Ley de Ética Gubernamental, la cual es a todas luces inaplicable. Asimismo sostuvo que el contrato en cuestión era parte de un programa federal y que la prohibición que impone dicha ley no le aplica al Municipio de Cayey. Tales argumentos no encuentran apoyo en el derecho aplicable ni en el expediente. Independientemente de que el programa fuera uno federal el cumplimiento con las leyes locales, la cual incluye la Ley de Ética Gubernamental, resulta indiscutible. Por consiguiente, concluimos que la parte recurrente no cumplió con el estándar de prueba que requiere el mecanismo recurso de revisión judicial para que este foro pueda intervenir con la decisión administrativa

⁹ Véase, Anejo 2 del Apéndice, págs. 7-9.

y no respetar la norma de deferencia de las cuales gozan tales determinaciones.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones